

# República de Colombia Rama Judicial Distrito Judicial de Yopal Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

**Radicación**: 85250-31-89-001-**2017-00052**-00

Demandante: RAMON LOSADA CUELLAR Demandado: Group Binarios Ltda.

**Proceso**: Ordinario Laboral Única Instancia

Decisión: Señala audiencia

Paz de Ariporo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del proceso y auscultado el paginario se evidencia que la fustigada Group Binarios Ltda., no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de julio de 2020, subsanando los defectos frentes a los cuales adolecía la contestación de demanda allegada, motivo por el cual se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T., teniéndose por no contestada la demanda y, por consiguiente como indicio grave en contra de la demandada.

Así las cosas, al encontrarse debidamente conformado el contradictorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 *ibídem* decretando las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio a que haya lugar.

Congruentes con lo esgrimido, necesario resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se



Interlocutorio Ordinario Labora de única Instancia Ramón Losada Cuellar Rad. <u>8525031</u>89001-<u>2017-00052</u>-00

celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibídem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar el día MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO DE 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 72 del C.P.T. y SS, previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueron oportunamente solicitados, para lo cual las partes deberán asistir, ya que se realizará el interrogatorio de ambos extremos, se practicaran las pruebas, oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**SEGUNDO.** Decretar como pruebas del proceso:

## PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### **DOCUMENTALES**

### 2.1.1 PRUEBA DOCUMENTAL.

**2.1.1.1** Contrato individual de trabajo duración por obra o labor determinada (fls. 14 a 16)

2.1.1.2 Recetarios Médicos (fls. 3 a 4)



E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

Interlocutorio Ordinario Labora de única Instancia Ramón Losada Cuellar Rad. 852503189001-<u>2017-00052-00</u>

2.1.1.3 Fotocopia del documento de identificación

correspondiente a RAMON LOSADA CUELLAR (fl. 12).

**2.1.1.4** Documento privado de fecha 20 de septiembre de

2017 (fl. 13)

2.1.1.5 Historia Clínica de fecha 25 de julio de 2016 (fl. 17

a 39)

2.2. PRUEBAS DE OFICIO

**2.2.1.** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante

RAMON LOSADA CUELLAR, así como del representante legal de la

sociedad GROUP BIONARIOS LTDA, los cuales se recepcionarán el día

de la audiencia.

2.3. PRUEBAS NO DECRETADAS

No se tendrán como pruebas los "pantallazos de whatssap"

o captura de pantalla visible a folios 5 a 11 del expediente en la medida

que, bajo ningún argumento se puede concebir que el pantallazo pueda

ser tomado como una prueba electrónica, pues no se reúnen las

características: Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"[...] se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada

informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que

depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier

usuario de a pie, por ejemplo, la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado

un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos

y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas."1

De ahí que concluya la Corte, en relación con el

"pantallazo" impreso, que esta prueba pueda estar alterada, dada la

existencia de software especializados de edición, con lo que se podría

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Página 3 de 5

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare. E-MAIL: rdemjpretopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio Ordinario Labora de única Instancia Ramón Losada Cuellar Rad. 852503189001-2017-00052-00

manipular su contenido; por esta razón, se le debe dar un valor suasorio atenuado por el juzgador frente a los otros medios de prueba.

De manera que, si la prueba del "pantallazo impreso" es considerada una prueba indiciaria y su valor probatorio es reducido, solo tendrá fuerza probatoria cuando esté acompañada de otros elementos que permitan concluir que un hecho es veraz.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

**3.1. ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes

vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567,

del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50,

expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y

Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, a través de

la plataforma GOOGLE MEET, previa invitación que realice el

Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los

sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para

efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

**3.2. INSTAR** a los sujetos procesales e intervinientes

vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto

cumplimiento a lo preceptuado en el artículo  $3^\circ$  del Decreto 806 del

2020, que enseña: "Deberes de los sujetos procesales en relación con las

tecnologías de la información y las comunicaciones. "(...) deberán

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite (...)"

Por último, se **REQUIERE** a los abogados, partes e

intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de

contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

3.3. PREVENIR a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el artículo 77 del C.P.T. y SS.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

# NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 05 de hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados</u> Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyZDv5WWNfhJj\_dP p5n2b9URDA5UFdMTDlHMklLSEM5RTZCRVFYTFRNMi4u



Página 5 de 5

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare. E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co